

5451 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 10 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se establece el arancel integrado de aplicaciones «Taric» para el año 1991.*

Padecidos errores en la inserción de la corrección de errores, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de fecha 13 de febrero de 1991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la codificación 2818.10.00.0.85.G, columna Designación de las mercancías, en el debe decir, donde dice: «-Corindón artificial con un contenido en óxido de titanio comprendido entre 8,5 por 100 y 1 por 100», debe decir: «-Corindón artificial con un contenido en óxido de titanio comprendido entre 0,5 por 100 y 1 por 100».

En la codificación 2843.10.10.0.85.D, columna Designación de las mercancías, en el debe decir, donde dice: «-Plata coloidal (disolución de plata al 70 por 100 con acetato de butilo), ...», debe decir: «-Plata coloidal (disolución de plata al 70 por 100 con acetato de butilo), ...».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5452 *RESOLUCION de 21 de febrero de 1991, de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, sobre la acreditación de los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida por parte de los trabajadores incluidos en el censo agrario y que causen baja en el mismo como consecuencia de la realización de trabajos en el marco del Plan de Empleo Rural o de los Planes Especiales de Empleo en zonas rurales deprimidas.*

El artículo 2.º del texto refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, por las que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2123/1971, de 23 de julio, condiciona la inclusión de los trabajadores en el citado Régimen Especial a que la actividad agraria desempeñada lo sea de forma habitual y como medio fundamental de vida de aquéllos.

Por su parte, el Reglamento del mencionado Régimen Especial, aprobado por Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, establece, en su artículo 69, que los trabajadores incluidos en el censo agrario que realicen actividades por las que deban quedar incluidos en otro Régimen de la Seguridad Social, por un período superior a tres meses, han de causar baja en aquél. Si con posterioridad los trabajadores señalados solicitan nuevamente su inclusión en el censo agrario, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos que condicionan tal inclusión, fundamentalmente los de habitualidad y medio fundamental de vida de la actividad agraria.

En relación con lo expuesto, viene planteándose determinada problemática en relación con los trabajadores agrarios que realizan trabajos por un período superior a tres meses, en el marco del Plan de Empleo Rural (PER) o de los Planes Especiales de Empleo en zonas rurales deprimidas y que, en base a la naturaleza de los mismos, los interesados han de quedar incluidos en un Régimen distinto del Agrario y, consecuentemente, han de causar baja en el citado Régimen Especial, problemática que incide de forma especial en la acreditación de los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida, en la nueva incorporación al censo agrario, una vez finalizados los trabajos señalados.

Respecto a la cuestión planteada, debe considerarse que el Plan de Empleo Rural y los Planes Especiales de Empleo en zonas rurales deprimidas están dirigidos al establecimiento de medidas concretas de empleo en favor, fundamentalmente, de trabajadores incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que han acreditado con anterioridad el cumplimiento de los requisitos que condicionan la inclusión en el mencionado censo, trabajos, por otra parte, cuya realización puede producir que los trabajadores referidos hayan de quedar encuadrados en un Régimen distinto al Especial Agrario. Una vez finalizados los trabajos citados o, en su caso, las prestaciones económicas de la Seguridad Social o Desempleo a que tuvieran lugar, en función de las cotizaciones realizadas, si el trabajador solicita de nuevo la inclusión en el censo agrario, no resultaría lógico que tuviese que acreditar de nuevo determinados requisitos ya probados con anterioridad y, en base a los cuales, el mismo pudo ser contratado en actividades incluidas en el PER o en los Planes de Empleo de zonas rurales deprimidas.

En función de lo anterior, esta Dirección General, en base a las competencias atribuidas por el artículo 15 del Real Decreto 530/1985,

de 8 de abril, en la redacción dada por el Real Decreto 1619/1990, de 30 de noviembre, resuelve:

Primero.-De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Reglamento del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, los trabajadores incluidos en el censo agrario de la Seguridad Social que, en el marco de los programas del Plan de Empleo Rural (PER) o de los Planes de Empleo en zonas rurales deprimidas, realicen trabajos, por un período superior a tres meses y en virtud de los cuales hayan de quedar encuadrados en un Régimen distinto del Agrario de la Seguridad Social, causarán baja en el mismo.

Segundo.-Una vez que los trabajadores indicados en el apartado anterior hayan finalizado los trabajos mencionados en el mismo o agotado las prestaciones o subsidios económicos de la Seguridad Social o de Desempleo a que hubieran podido tener derecho, como consecuencia de las cotizaciones efectuadas, podrán solicitar su incorporación al censo agrario de la Seguridad Social sin necesidad de acreditar los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida a que se refiere el artículo 2.º del texto refundido de la legislación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, siempre que la solicitud de incorporación se formule dentro de los tres meses siguientes a la fecha de finalización de los trabajos o de las prestaciones o subsidios señalados.

Tercero.-Lo previsto en la presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de febrero de 1991.-El Director general, José Antonio Panizo Robles:

Ilmo. Sr. Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

5453 *REAL DECRETO 226/1991, de 22 de febrero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1991.*

El artículo 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece los criterios y directrices en que debe enmarcarse la oferta de empleo público, concebida como instrumento de racionalización de los procesos de selección de personal al servicio de las Administraciones Públicas, en los que deben primar los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

Igualmente puede considerarse a la oferta de empleo público como un mecanismo eficaz para llevar a efecto la promoción interna a que hace referencia el artículo 22, 1, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, conforme a la redacción dada por la Ley 23/1988, de 28 de julio.

En este sentido debe destacarse que en las cifras totales de vacantes que se expresan en el anexo I de este Real Decreto se incluyen las correspondientes a promoción interna. En las respectivas convocatorias podrá reservarse el número de plazas que se considere oportuno para ser provistas por dicho sistema.

De igual manera, y en lo referente al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, el artículo 19 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, establece sistemas de selección para tal personal, desarrollados en el título III del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre.

Asimismo se continúa un procedimiento tendente a la incorporación de personas con minusvalía a la Administración Pública estableciendo cupos de plazas destinadas a tales personas en diferentes pruebas selectivas de acceso a Cuerpos o Escalas de funcionarios, así como a plazas de personal laboral.

Como en anteriores ofertas de empleo público, las pruebas selectivas correspondientes no establecerán discriminación por razón de sexo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 14 de la Constitución Española y en la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres y en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesional y a las condiciones de trabajo.

Al número de vacantes que figuran en el anexo I podrán añadirse el número de plazas que resulten del cumplimiento de lo preceptuado en la disposición transitoria decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, introducida por la Ley 23/1988, de 28 de julio.

A estos efectos, las pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos, Escalas o especialidades a que se adscriban las plazas correspondientes a puestos servicios por personal laboral y clasificados como propios de personal funcionario podrán incluir un turno que se denominará de «Plazas afectadas por el artículo 15 de la Ley de Medidas», en los